

sentados, las tres cuartas partes de la totalidad de miembros de cada una de las representaciones.

En segunda convocatoria, que se celebrará automáticamente media hora después de la primera, bastará la asistencia personal o por representación, de la mitad más uno de los miembros de cada una de las representaciones.

La representación sólo podrá conferirse a otro miembro de la Comisión Paritaria Sectorial y habrá de hacerse por escrito.

5. Adopción de acuerdos: Las decisiones de esta Comisión Paritaria se adoptarán por acuerdo conjunto de ambas partes (empresarial y sindical), requiriéndose, en cualquier caso, el voto favorable de al menos cuatro miembros de cada una de las representaciones. Dichos acuerdos no serán efectivos hasta la aprobación del acta en que consten.

B) Funciones: La Comisión Paritaria Sectorial tendrá, entre otras las siguientes funciones:

1. Dicha Comisión desarrollará las competencias que le otorga el III ANFC, ejecutando las siguientes funciones recogidas en el artículo 18. En este sentido:

Promoverá la difusión de la Formación Continua en el sector, velando por el cumplimiento del Acuerdo.

En relación con los Planes de Formación, y además de emitir informe, establecerá los criterios para su elaboración, teniendo en cuenta los que hubieran podido fijarse en ámbitos inferiores al presente Acuerdo.

Analizará las necesidades del sector, con el fin de proponer la realización de los estudios pertinentes, para su consideración en el marco de las Acciones Complementarias y de Acompañamiento a la Formación.

Formulará propuestas y criterios que faciliten la correspondencia de la Formación Continua con el Sistema Nacional de Cualificaciones.

Emitirá informe respecto de los Permisos Individuales de Formación, en el momento procedimental que se establezca dentro de la tramitación llevada a cabo por la Fundación Tripartita, así como de los Permisos Individuales de Formación solicitados en empresas con centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma.

Artículo 66. *De los tiempos empleados en formación continua.*

Para aquellos trabajadores que asistan a acciones formativas presenciales, el 50 por 100 de las horas que precise esa acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución motivada, por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante la Comisión Paritaria Sectorial para que esta medie en la resolución del conflicto.

b) El máximo de horas a cargo de la empresa se estará a lo regulado por el Convenio General del Sector, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.

c) El trabajador solicitante deberá haber superado el período de prueba y tener, en todo caso, una antigüedad mínima de un mes en la empresa.

d) Durante las horas formativas a cargo de la empresa, el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondería como si estuviera trabajando en hora ordinaria.

e) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

Artículo 67. *Permisos individuales de formación.*

A través de la negociación colectiva de ámbito Estatal, se podrán establecer los términos concretos de utilización de los Permisos Individuales de Formación —que en cualquier caso se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 12 del III ANFC—.

Asimismo, las partes se comprometen a difundir y promover la utilización de los Permisos Individuales de Formación.

A efectos meramente estadísticos, las empresas informarán anualmente a la Comisión Paritaria Sectorial de Formación de los Permisos Individuales solicitados por sus trabajadores.

Artículo 68. *Acciones complementarias y de acompañamiento.*

Las acciones complementarias y de acompañamiento a la formación han de ser el instrumento que permita realizar los estudios necesarios para conocer con mayor profundidad la realidad del sector y con ello

identificar las necesidades formativas del mismo, tanto en nuevas competencias profesionales, como en aquellas en las que se detecten carencias.

Del mismo modo, han de servir para mejorar la calidad y eficacia de la Formación Continua, incorporando las metodologías y herramientas más acordes con las características propias del sector de madera, así como, mediante el análisis de cualquier otro aspecto que las partes consideren de importancia para el desarrollo de la formación en el sector.

Las Comisiones Paritarias Sectoriales, establecerán las prioridades en cada convocatoria. En todo caso priorizará aquellos proyectos consensuados por las organizaciones que integran la Comisión Paritaria Sectorial.

Artículo 69. *Disposición transitoria y final.*

1.º La aplicación de lo regulado en este capítulo sobre formación continua queda supeditado a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollen el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

2.º Se autoriza a la Comisión Paritaria Sectorial de Formación para que dicte cuantas normas resulten procedentes a fin de conseguir la óptima gestión de los recursos destinados a la Formación Profesional en el sector.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13608 *ORDEN de 11 de julio de 2001 por la que se transfiere la titularidad de la cuota de azúcar de «Azucarera Ebro, Sociedad Anónima» a «Azucarera Ebro, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal.*

El Reglamento (CEE) 193/82 del Consejo, de 26 de enero, por el que se adoptan las normas generales relativas a las transferencias de cuotas en el sector del azúcar, contempla en su artículo 2.1 b) el caso de enajenación de una empresa por otra encargando al Estado miembro, en caso de producirse dicha enajenación, la asignación a la empresa adquirente de la cuota de la empresa adquirida.

El 7 de febrero fue elevada a escritura pública la fusión por absorción de «Azucarera Ebro Agrícolas, Sociedad Anónima» sobre «Puleva, Sociedad Anónima», al tiempo que aquella cambió su denominación social por la de «Ebro Puleva, Sociedad Anónima» quedando así inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

Posteriormente, de Ebro Puleva fue segregado el negocio del azúcar, alcohol, piensos y derivados para aportarlos a la filial «Azucarera Española, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal a la vez que se realizaba un desembolso de capital por parte de «Ebro Puleva, Sociedad Anónima» a dicha filial, habiendo así inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, el 4 de abril de 2001.

El artículo 6 del citado Reglamento (CEE) 193/82 especifica que si la enajenación, el cese de la actividad de la fábrica o la fusión se produce entre el 1 de febrero y el 30 de junio la asignación de cuotas tendrá efectos a partir de la campaña de comercialización azucarera siguiente.

Como consecuencia de todo lo anterior Ebro Puleva y «Azucarera Ebro, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal, solicitan de modo conjunto que la cuota de «Azucarera Ebro Agrícolas, Sociedad Anónima» (actualmente integrada en «Ebro Puleva, Sociedad Anónima») sea asignada a «Azucarera Ebro, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

La titularidad de la cuota asignada a la empresa «Azucarera Ebro Agrícolas, Sociedad Anónima» por Orden de 25 de septiembre de 1998, queda asignada a partir de la campaña de comercialización azucarera 2001/2002 a la empresa «Azucarera Ebro, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal.

Disposición final primera.

Se faculta al Director general de Alimentación para dictar resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

13609 *ORDEN de 27 de junio de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Arroz de Valencia».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, por aplicación del artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticio, se podrá conceder una protección transitoria nacional a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Transmitida la solicitud de registro como Denominación de Origen Protegida para el «Arroz de Valencia» que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92, y a la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, y aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Arroz de Valencia», por Orden de 21 de septiembre de 2000 y modificado por Orden de 7 de mayo de 2001, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 4107/1982, de 29 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Agricultura y Pesca, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Arroz de Valencia», aprobado por Orden de 21 de septiembre de 2000 y modificado por Orden de 7 de mayo de 2001 de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana, que figura como anexo a la presente Disposición, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

**Reglamento de la Denominación de Origen «Arroz de Valencia»
y de su Consejo Regulador**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Según lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, relativo a la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas de productos agroalimentarios no vínicos, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 25 de enero de 1995, por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española y el R(CEE) 2.081/92 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas, y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, así como el Real Decreto 4107/1982, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autó-

noma Valenciana, en materia de denominaciones de origen, queda protegido por la denominación de origen «Arroz de Valencia» el arroz que reúna las características descritas por este Reglamento y que cumpla con los requisitos establecidos por éste y por la legislación vigente.

La protección otorgada se extiende al nombre en castellano «Arroz de Valencia», y al nombre en valenciano «Arrós de Valencia».

Artículo 2.

La denominación de origen «Arroz de Valencia», no se podrá aplicar a ninguna otra clase de arroz distinta de la que reconoce el presente Reglamento, ni se podrán utilizar términos, expresiones o marcas que, por su similitud fonética o gráfica con ésta, puedan inducir a confusión con la que es objeto de protección. Aun en el caso de que vayan precedidos de los términos, «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en», u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa y promoción de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encargados al Consejo Regulador de la denominación de origen «Arroz de Valencia», a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana, y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Consejo Regulador elevará a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana los acuerdos que afecten a los derechos y deberes de los inscritos, para su aprobación.

CAPÍTULO II

De la producción

Artículo 4.

La zona de producción del arroz amparado por la denominación de origen «Arroz de Valencia», está constituida, por los terrenos aptos para este cultivo ubicados en los términos municipales del área de influencia del Parque Natural de la Albufera en la provincia de Valencia: Albal, Albalat de la Ribera, Alfafar, Algemesí, Beniparell, Catarroja, Cullera, Masanasa, Sedaví, Silla, Sollana, Sueca y Valencia, así como por los terrenos aptos para este cultivo sitos en los términos municipales de Alginet, Almenara, Almacera, Almusafes, Alquería de la Condesa, La Alcudia, Benifayó, Castellón, Corbera, Fabareta, Fortaleny, Llaurí, Masamagrell, Oliva, Pego, La Pobra de Farnals, Polinya del Xuquer, Puzol, Riola, Sagunto y Tabernes de Valldigna.

La calificación de las parcelas a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en poder del mismo.

En el caso de que el titular de la explotación esté en desacuerdo con la resolución del Consejo sobre la calificación de la parcela, podrá presentar recurso ordinario ante la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual resolverá previos los informes técnicos que considere necesarios.

Artículo 5.

Los arroces protegidos por la denominación de origen «Arroz de Valencia» serán de las variedades: Preferentes Bahía, Sénia y Bomba.

La simiente con destino a la siembra de arroz para la denominación de origen, deberá ser certificada conforme a los criterios del organismo oficial de certificación de semillas.

El Consejo Regulador podrá proponer al órgano competente de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación la autorización de nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen arroces de calidad adecuada para la denominación de origen.

La producción máxima admitida por hectárea será de 8.000 kilogramos de arroz cáscara. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador a iniciativa propia o a petición de los agricultores interesados, y se realizará con anterioridad a la recolección, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.